



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Imprenta provincial; (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETÍN.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

**SUMARIO**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

*Ley relativa a la separación, jubilación, traslado y postergación de funcionarios públicos.*

**Administración central**

Dirección general de Caminos.—*Carreteras-Reparación.*

**Administración provincial**

GOBIERNO CIVIL

*Circular.*

Sección de electricidad.—*Anuncio.*

Delegación de Hacienda de la provincia de León.—*Anuncio.*

**Diputación Provincial de León.—**

*Comisión gestora. — Anunciando el precio de los suministros militares del mes de Noviembre último.*

**Jefatura de minas.—Anuncios.**

**Administración municipal**

*Edictos de Ayuntamientos.*

**Entidades menores**

*Edictos de Juntas vecinales.*

**Administración de Justicia**

*Edictos de Juzgados.*

*Cédulas de citación.*

*Anuncio particular.*

**Presidencia del Consejo de Ministros**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presenten vieren y entendieren sabed,

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

**LEY**

Artículo 1.º El Gobierno procederá a revisar y a anular o no, a tenor de lo dispuesto en esta Ley, las resoluciones dictadas de oficio y sin previa formación de expediente, con arreglo a las Leyes de 11 de Agosto, 8 y 9 de Septiembre de 1932 y 27 de Agosto y Decreto de 2 de Diciembre del mismo año, referentes a la separación, jubilación, traslado y postergación de funcionarios públicos.

Se considerará que no se ha instruido expediente cuando, aun habiéndose practicado diligencias, no se hubieran efectuado a tenor del régimen orgánico del funcionario a quien afecten o se hubieran omitido cualesquiera de las garantías establecidas por los correspondientes reglamentos en favor de aquél.

Artículo 2.º La revisión sólo podrá decretarse a instancia del funcionario afectado cuando lo solicitare del Ministerio respectivo dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día en que la presente Ley sea publicada en la *Gaceta*.

No tendrán derecho a revisión:

a) Los que fueron separados o jubilados previa instrucción de expediente tramitado con arreglo a las leyes y por justa causa.

b) Los que fueron jubilados a su instancia, por causas concretas debidamente comprobadas y en cuya ale-

gación no hubiere intervenido coacción por parte de la autoridad jerárquica.

Artículo 3.º Solicitada la revisión de una sanción impuesta en aplicación de aquellas leyes por el Ministerio correspondiente, se procederá a instruir, en la forma que la leyes vigentes prescriben, expediente al solicitante.

A ese expediente podrán aportarse, no sólo los datos y probanzas existentes en el Ministerio al tiempo de la sanción, sino cuantos se juzgue conveniente para esclarecer los hechos anteriores o posteriores a la sanción, que permitan dilucidar si ha incurrido el funcionarios en cualesquiera de las órdenes de faltas a que se refiere el artículo siguiente.

La resolución que ponga fin al expediente de revisión será tomada previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Contra las resoluciones que desestimen las reclamaciones deducidas por los funcionarios sancionados, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo 4.º Las resoluciones revisadas quedarán sin efecto cuando no se funden en causas plenamente justificadas y taxativamente señaladas en la legislación anterior a las leyes de 1932.

Cualquier otro hecho que se hu-

biere alegado contra el funcionario será origen de un expediente de sanción que se tramitará con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 5.º En ningún caso el expediente de revisión, si fuese desestimado, podrá agravar la situación jurídica en que se encuentre el interesado.

Cuando sea estimada la revisión, el solicitante recobrará en el Escalafón el número con que hubiera debido figurar de no haber sido sancionado, tendrá la situación de excedente forzoso si no se le puede reponer en la plaza que ocupaba al ser objeto de la sanción y tendrá derecho a percibir la indemnización de los perjuicios económicos sufridos por el menor percibo de haberes del Estado de cualquier índole, siéndole de abono como de servicio activo a todos los efectos el tiempo que haya permanecido separado o jubilado.

El funcionario repuesto se encontrará en igualdad de condiciones que los demás de su clase en orden a la continuación en la excedencia forzosa.

Artículo 6.º Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a todos los funcionarios de cualquier clase de los distintos Departamentos ministeriales, excepto el personal dependiente de los de Guerra y Marina.

También esta Ley podrá aplicarse, por extensión, a cualquier funcionario dependiente de los aludidos Departamentos ministeriales que se estime objeto de una sanción injustificada en contradicción con su Estatuto correspondiente, aun cuando no haya recaído a consecuencia de las leyes que se mencionan; pero para la tramitación de la instancia en estos casos se requerirá el informe favorable del Ministerio correspondiente.

Se aplicará asimismo la presente Ley a los funcionarios de todas clases de Ayuntamientos y Diputaciones, formulándose la solicitud de revisión ante dichos organismos, que, con los antecedentes necesarios, se elevará al Ministerio de la Gobernación, por conducto y con informe de los Gobernadores civiles.

Artículo 7.º En los casos de anulación de la jubilación forzosa decretada por la aplicación de las leyes excepcionales de referencia, no producirá efecto lo dispuesto en el artículo 50 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926.

Artículo 8.º Por los Ministerios respectivos se dictarán las normas reglamentarias que fuesen precisas para la ejecución de la presente Ley.

#### Artículo adicional

Los funcionarios jubilados que en su carácter de Profesores de las Escuelas Normales del Magisterio primario fueron jubilados forzosamente, sin instrucción de expediente alguno en que se les oyera, a virtud del Decreto del Ministerio de Instrucción pública de 2 de Diciembre de 1932, derivado de la facultad discrecional consignada en la Ley de 27 de Agosto de dicho año, serán destinados y reintegrados respectivamente, y a su instancia, a los mismos Centros, en que servían y en iguales Cátedras y con el mismo lugar y categoría en su Escalafón cual si no hubiese existido la separación.

Por tanto.

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

(Gaceta del día 15 de Diciembre de 1934.)

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Dirección general de Caminos

#### CARRETERAS-REPARACIÓN

Hasta las trece horas del día 24 de Diciembre actual, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta urgente con cargo a bajas, de las obras de reparación del firme y doble riego de emulsión asfáltica de los kilómetros 1 y 2 de la carretera de Astorga a Ponferrada (León), cuyo presupuesto asciende a 38.633,10 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras y siendo la fianza provisional de 1.158 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 29 de Diciembre actual, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de León en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4.50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (Gaceta del 7) y en el Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (Gaceta del día siguiente) y disposiciones posteriores.

En el acto de celebración de la subasta y antes de empezarse la apertura de pliegos puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y el cesionario y reintegrada con póliza de 1,50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

Madrid, 12 de Diciembre de 1934.  
—El Director general, José Crespo Alvarez.

Núm. 1.035.—34,15 pts.

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### CIRCULAR

A los efectos de posibles indemnizaciones, encarezco a los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía, envíen con urgencia a este Gobierno civil, relaciones valoradas de daños producidos con ocasión del movimiento revolucionario en esta provincia, tanto a particulares como a Corporaciones.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 18 de Diciembre de 1934.

El Gobernador civil,  
Edmundo Estévez

## SECCIÓN DE ELECTRICIDAD

Vista la instancia presentada por D. Elpidio Alvarez, como representante de los vecinos de La Majúa, en solicitud de autorización de tarifas para los suministros efectuados por la Central que explotan colectivamente:

Resultando que en la tramitación del expediente se ha cumplido lo dispuesto en el vigente Reglamento de Verificaciones eléctricas sometiéndose la Memoria presentada a informe del Ayuntamiento de San Emiliano, único interesado, y de las Cámaras de la Propiedad y de Comercio e Industria:

Considerando que el Ayuntamiento de San Emiliano y la Cámara de Comercio e Industria informan favorablemente:

Considerando que la Cámara de la Propiedad se abstiene de informar por entender que al confesar espontáneamente el solicitante que viene aplicando tarifas no autorizadas oficialmente, deben éstas ser declaradas abusivas:

Considerando que por no gozar el solicitante de concesión administrativa alguna que autorice el funcionamiento de la Central, no existen condiciones limitativas que hayan de tenerse en cuenta respecto a las tarifas que puedan aplicarse, por lo que sólo procede el informe de las entidades mencionadas:

Considerando que según ha informado en casos análogos la Abogacía del Estado, la no existencia de concesión administrativa no puede ser motivo suficiente para que la Jefatura de Industria deje de ejercer las funciones que le atribuye el Reglamento de Verificaciones en orden a la fiscalización de las relaciones contractuales entre abonados y distribuidores, cualquiera que sea la situación legal de éstos respecto a los aprovechamientos hidráulicos y a las necesarias concesiones, materia no sometida a la vigilancia de los organismos que dependen del Ministerio de Industria y Comercio; que, por consiguiente, no hay obstáculo alguno que se oponga a la legalización de las tarifas que hoy vienen aplicando, sin autorización, las Empresas, o a la aprobación de las modificaciones de las mismas que se soliciten:

Considerando que las alegaciones hechas por la Cámara de la Propie-

dad, si bien son suficientes para justificar su abstención, no lo son para detener o modificar el curso del expediente, puesto que precisamente por no estar autorizadas las tarifas que actualmente se aplican y ser, por tanto, abusivas, se ha incoado el expediente de autorización, según dispone la Orden de 24 de Enero último:

Considerando que la tarifa solicitada es inferior a las vigentes para otras Centrales de la provincia de análogas condiciones y explotación:

Considerando que es de la competencia de este Gobierno civil la resolución del expediente por no afectar las instalaciones a pueblos ajenos a esta provincia de León.

De acuerdo con la propuesta de la Jefatura de Industria, este Gobierno civil ha tenido a bien autorizar a D. Elpidio Alvarez, para aplicar la tarifa siguiente a los suministros que efectúa la Central de La Majúa.

### ALUMBRADO

Tarifa única.— Tanto alzado

Por una lámpara de 10 vatios, 0,25 pesetas al mes.

Para lámparas de mayor consumo se pagará por cada vatio, 0,025 pesetas al mes.

León, 11 de Diciembre de 1934.

El Gobernador,  
Edmundo Estévez

## Gobierno Civil

Excmo. Sr. D. Angel Velarde García, Gobernador civil general de Asturias y territorios agregados.

Teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales que concurren en los momentos presentes en el territorio de mi mando y en la necesidad de prevenir y ordenar una adecuada organización de las actividades político-sociales que directamente influyen en la función importantísima del orden público, y a fin de evitar que la acción ilegal pueda dañar intereses colectivos que siempre deben aparecer disciplinados y coordinados con el interés público,

De acuerdo con el Sr. Delegado especial para el orden público en las provincias de Asturias y León, he dispuesto lo siguiente:

Primero. Aquellos obreros que hayan presentado instancia para entrar al trabajo en las empresas mineras de esta región, serán previamente sometidos por éstas a recono-

cimiento facultativo, y a los que resulten útiles, les expenderá el correspondiente carnet de identidad que les será entregado gratuitamente por la empresa respectiva, cuyo documento de identificación firmarán los interesados presentándolo en la Comisaría de Policía de la población donde radique el solicitante o en el puesto de la Guardia Civil más próximo, cuya oficina recogerá en dicho carnet el dactilograma del interesado cuando éste se presente en la misma.

Una vez efectuada esta diligencia, así como los trámites de sellado y firma por el Comisario o Comandante de Puesto, será remitido a la Delegación General de Orden Público para su visado, la cual lo devolverá por el mismo conducto a los interesados, los que desde tal momento quedan en posesión legal del documento de identidad para su uso, sin cuyo requisito no podrán las empresas admitir al trabajo a los solicitantes, quedando éstas en caso contrario, incursas en responsabilidad, que será sancionada con multa, reteniendo la Autoridad, en su caso, aquellos carnets que a su juicio deban ser objeto de un examen especial mientras dura la revisión de sus expedientes.

Segundo. Las empresas y patronos en general procederán asimismo a facilitar a sus obreros y empleados el carnet personal de identidad a que se hace referencia en el número anterior.

La resistencia al cumplimiento de esta obligación patronal será sancionada gubernativamente.

Tercero. Las empresas facilitarán a los obreros cuatro fotografías de tamaño proporcionado, una de las cuales se pegará al carnet, otra, en la ficha que conservará la empresa, y las otras dos serán entregadas en la Comisaría o Puestos de la Guardia Civil; y aquellas entidades que estén afiliadas a la Mutualidad de Empresas Mineras e Industriales de Asturias (para accidentes de trabajo) le será remitida otra fotografía más para su envío a dicha Mutualidad,

Las características del carnet a que se hace referencia, serán las figuradas en el facsimil que a continuación se figura,

Oviedo, 4 de Diciembre de 1934.

El Gobernador general,  
Angel Velarde García

### Carnet personal de identidad

N.º 1576

Sello y firma del Comisario o Comandante del Puesto



El obrero titular de este carnet empezó a trabajar en la Empresa ..... Grupo ..... en el día ..... de ..... de 193...

Apellidos .....  
Nombre ..... Edad .....  
Estado ..... Oficio .....  
de ..... de 193...

Firma del interesado

Sello de la Comisaría o Comandancia

N.º 1576

2 ANOTACIONES

ANOTACIONES 3

4 ANOTACIONES

ANOTACIONES 5

6 ANOTACIONES

ANOTACIONES 7

Sello de la Comisaría o Comandancia

N.º 1576

Naturaleza	Provincia
	Pueblo
Vecindad	Provincia
	Pueblo
	Domicilio

**INSTRUCCIONES PARA USO DE ESTE CARNET**

- 1.º Este carnet es personal, intransferible y gratuito.
- 2.º En caso de usarlo persona distinta a aquella a cuyo favor está expedido, se recogerá y anulará, sin perjuicio de extér las responsabilidades a que haya lugar.
- 3.º También se anulará si presenta señales de raspadura o empuñada o carece de algún requisito.
- 4.º En caso de extravío deberá el propietario dar cuenta con la mayor rapidez posible a la Autoridad que lo expidó.
- 5.º Este carnet será válido solamente durante 5 años. Transcurrido dicho plazo deberá renovarse.

D A C T I L O G R A M A	
PULGAR	MENIQUE
	MEDIO

CISTIerna.—Expendeduría de la Admón. subalterna.  
 POLA DE GORDÓN.—Expendeduría de la Admón.  
 PONFERRADA.— Expendeduría de la Admón. y número 2.  
 RIAÑO.— Expendeduría de la Admón.  
 RIELLO.— Expendeduría de la Admón.  
 SAHAGÚN.—Expendeduría de la Admón.  
 VALENCIA DE DON JUAN—Expendeduría de la Admón.  
 VILLABLINO.—Expendeduría de la Admón.  
 VILLAFRANCA.— Expendeduría de la Admón.

Los sellos que se presenten al canje sin constituir pliegos completos, deberán estar adheridos a medios pliegos de papel blanco, en los que se hará constar el número de los efectos que se presenten. El interesado firmará en la parte superior o al dorso de dichos pliegos, consignando el número clase, fecha y punto de expedición de su cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan la numeración, se prescindirá de adherirlos a ningún otro papel, pero al margen de los pliegos se llenarán las formalidades que se determinan en el párrafo precedente.

León, 18 de Diciembre de 1934.—  
 El Delegado de Hacienda, Marcelino Prendes.

**MINAS**

**ANUNCIO**

Don Gregorio Barrientos Pérez, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que D. Andrés Calvo, vecino de Montealegre, Ayuntamiento de Villagatón, explotador de las minas «Pola de Laviana» y «Dos Hermanos», ha solicitado autorización para establecer un polvorin subterráneo para almacenar explosivos destinados a la explotación de las capas de carbón. A esta solicitud acompaña, Memoria descriptiva y planos horizontales donde se sitúan los edificios y accidentes del terreno en una extensión de trescientos metros de distancia al lugar donde ha de establecerse el polvorin subterráneo. Por

**Diputación provincial de León**  
**COMISIÓN GESTORA**

*Suministros.-Mes de Noviembre de 1934*

PRECIOS que la Comisión provincial y el Sr. Representante del excelentísimo Sr. Gobernador civil han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

*Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico, en su equivalencia en raciones*

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 63 decagramos. . . . .	0	45
Ración de cebada de 4 kilogramos. . . . .	1	77
Ración de centeno de 4 kilogramos. . . . .	1	74
Ración de maíz de 4 kilogramos. . . . .	1	96
Ración de hierba de 12.800 kilogramos. . . . .	1	62
Ración de paja corta de 6 kilogramos. . . . .	0	62
Litro de petróleo. . . . .	1	05
Quintal métrico de carbón mineral. . . . .	5	61
Quintal métrico de leña. . . . .	4	04
Litro de vino. . . . .	0	56
Quintal métrico de carbón vegetal. . . . .	14	12

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el

artículo 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850, la de 20 de Junio de 1898, la de 3 de Agosto de 1907 y la de 15 de Julio do 1924 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León, 15 de Diciembre de 1934.—  
 El Presidente, Pedro F. Llamazares.  
 —El Secretario, José Peláez.

**Delegación de Hacienda de la provincia de León**

**TIMBRE DEL ESTADO**

Acordada por Orden Ministerial del 12 de los corrientes la retirada de la circulación de los sellos de Correos de 0,30 pesetas, con la efigie de D. Pablo Iglesias, el canje de los mismos podrá efectuarse desde el día 20 hasta el día 31 del mes actual, de ocho de la mañana a dos de la tarde, y de tres y media de la tarde a nueve de la noche, en las siguientes expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos:

- LEÓN.—Expendeduría número 1, Fernando Merino, 11.
- Expendeduría número 5, Plaza de San Marcelo, 7,
- Expendedería número 9, Avenida del Padre Isla, 29.
- Expendeduría número 12, Ordoño II, 25.

ASTORGA.—Expendeduría de la Admón. y expendeduría número 1.  
 LA BAÑEZA.—Expendeduría de la Admón. número 1.

personal técnico del Distrito Minero, se ha girado una visita de reconocimiento del terreno y situación del polvorín proyectado, de cuyo informe resulta que no existe ningún motivo para denegar lo solicitado.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento provisional de explosivos, de 25 de Junio de 1920, se anuncia al público para que las personas que se crean perjudicadas puedan presentar reclamaciones en el Gobierno civil de la provincia, en el término de 15 días, a partir de la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que aparezca este anuncio, pudiendo examinar el proyecto presentado, que estará de manifiesto en las oficinas del Distrito Minero durante los citados 15 días.

León 14 de Diciembre de 1934.—El Ingeniero Jefe, Gregorio Barrientos.

## Administración municipal

### *Ayuntamiento de León*

Aprobado por la Junta de Atenciones de Justicia del partido judicial de León, el presupuesto para la cárcel de este partido, que ha de regir durante el año 1935, se halla expuesto en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento, durante el plazo de 15 días, para que pueda formularse las reclamaciones que se crean pertinentes.

León, 14 de Diciembre de 1934.—El Presidente, Enrique G. Luaces.

### *Ayuntamiento de Joara*

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual y durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Joara, 12 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Máximo Gil.

### *Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño*

Formado por las respectivas Juntas parroquiales el repartimiento general de utilidades de este Ayunta-

miento para el corriente año de 1934, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, dentro del cual y tres días más, puedan hacerse contra el mismo las reclamaciones procedentes, fundadas en hechos concretos y determinados que contendrán las pruebas para la debida justificación.

Santa Colomba de Curueño, 10 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Gerardo Martínez.

### *Ayuntamiento de Castrillo de los Polvazares*

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto municipal para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual y durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Castrillo de los Polvazares, 16 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Francisco Tomás Salvadores.

### *Ayuntamiento de San Pedro de Bercianos*

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto para el año de 1935, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, durante cuyo plazo y los quince días siguientes, podrá ser examinado por los vecinos y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal.

San Pedro de Bercianos, 15 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Luis Ordás.

### *Ayuntamiento de Borrenes*

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual y durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la

Delegación de Hacienda por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Borrenes, 15 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Serafin Fernández.

### *Ayuntamiento de Páramo del Sil*

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto municipal, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes del Municipio y por las entidades interesadas y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Páramo del Sil, 16 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, José Alfonso.

## Entidades menores

### *Junta vecinal*

#### *de San Cipriano del Condado*

Confeccionado y aprobado por esta Junta el repartimiento girado por aprovechamiento de bienes comunales para cubrir las atenciones del presupuesto ordinario correspondientes ambos al año actual, queda expuesto al público en casa del Presidente de dicha Junta por el plazo reglamentario, para que durante el mismo puedan formularse cuantas reclamaciones estimen convenientes cuantos interesados se consideren perjudicados; advirtiéndoles que dichas reclamaciones han de fundarse en hechos precisos y determinados y contener las pruebas para la justificación debida de lo reclamado.

San Cipriano del Condado, 3 de Diciembre de 1934.—El Presidente, Lucio Puente.

#### *Junta vecinal de San Pedro de Trones*

Aprobadas por esta Junta vecinal las cuentas de la misma, están de manifiesto al público en casa del Presidente, por término de quince días para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

San Pedro de Trones, 15 de Diciembre de 1934.—El Presidente, Enrique Velasco.

## Administración de justicia

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

#### Presidencia

Don Carlos Díaz de Aragüete, Abogado y Oficial de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia en los autos de que se hará mérito, es como sigue.

«Encabezamiento.—Sentencia número 212.—En la ciudad de Valladolid, a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro. Vistos en grado de apelación los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de León, seguidos por D. Tomás Díez Calvo, labrador, vecino de Oteruelo, Ayuntamiento de Armunia, representado por el Procurador D. José María Stampa, y defendido por el Letrado D. Luis Sainz Montero, con D. Francisco Acebedo Fernández, Médico, vecino de León, que no ha comparecido en esta Superioridad, habiéndose entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, sobre acción reivindicatoria de propiedad y otros extremos.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que confirmado la sentencia recurrida debemos absolver y absolvemos a D. Francisco Acebedo Fernández, de la demanda promovida por D. Tomás Díez Calvo, sobre resolución del contrato de compra-venta con pacto de retro celebrado entre ambos en 30 de Marzo de 1926 ante el Notario de León, D. Miguel Romón Melero y devolución de las fincas descritas en la refertda escritura y hecho primero de la demanda, a condición de que por el demandante se abone al expresado Sr. Acebedo la cantidad percibida con su interés legal, todo ello sin hacer especial declaración sobre el pago de las costas causadas en las dos instancias del presente juicio.

Así, por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, por la no comparecencia ante esta Superioridad del demandado D. Francisco Acebedo Fernán-

dez, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Eduardo Divar.—Eduardo Pérez del Río.—Vicente Marín.—Rubricados».

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al Procurador de la parte personado y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, la expido y firmo en Valladolid, a 5 de Diciembre de 1934.—P. O., Licenciado, Luis de Castro Correa.

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE LEÓN

Don Higinio García Fernández, Presidente de la Audiencia Provincial de León.

Por la presente, hago saber: Que en los autos procedentes del Juzgado de primera Instancia de Villafranca del Bierzo, sobre divorcio, y de los que se hará mención, la Sala de esta Audiencia, dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra dicen:

«Encabezamiento.—Sentencia.—Señores.—D. Higinio García, Presidente; D. Jesús Marquina, Magistrado.—D. Plácido Martín, Magistrado.—En la ciudad de León, a seis de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Vistos estos autos en p'eito de divorcio, seguidos por el procurador D. José Caamiña García, del Juzgado de Villafranca del Bierzo y del de esta capital D. Luis Fernández Rey, en nombre y representación de Doña Josefa López García, mayor de edad, vecina de La Portela, Ayuntamiento de Vega de Valcarce y residente accidentalmente en Guanabacoa de la Isla de Cuba, contra su marido Rafael Fernández y Fernández, mayor de edad y vecino también de La Portela, y en la actualidad en ignorado paradero, sobre divorcio vincular de ambos, habiendo sido también parte en la representación que la Ley le confiere, el ilustrísimo Sr. Fiscal de esta Audiencia y.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos decretar y decretamos el divorcio vincular de Doña Josefa López García y D. Rafael Fernández y Fernández, y debemos declarar y declaramos cónyuge culpable al

demandado, con las demás consecuencias legales inherentes a tales declaraciones, con expresa imposición de costas al mismo.—Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al litigante rebelde si así lo solicitare la parte contraria, o en otro caso, en la forma prevenida por la Ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Higinio García.—Jesús Marquina.—Plácido Martín.—Rubricados.»

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma legal al demandado rebelde D. Rafael Fernández y Fernández, vecino de La Portela, en la actualidad en ignorado paradero, se expide el presente en León, a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Higinio García.—El Secretario, Ricardo Brugada.

### TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Ante este Tribunal y por el Letrado D. Lucio García Moliner, en nombre y representación del Ayuntamiento de Carrocera, se ha formulado demanda contencioso-administrativa contra acuerdo del indicado Ayuntamiento de fecha 7 de Mayo de 1932, por el que se aprobaron definitivamente y sin responsabilidad para los cuentadantes las cuentas municipales del año 1931, declarado aquél lesivo por sesión de 6 de Septiembre último, cuya demanda se dirige, a la vez que con la Administración, contra D. Clemente Fernández Lorenzo, vecino de Corzos (Orense); D. José Álvarez Morán, de Otero de las Dueñas; D. Gregorio Álvarez Caruezo, de Piedrasecha, y D. Angel García González, de Viñayo, en esta provincia; y por providencia de esta fecha, se ha acordado anunciar la interposición de dicha demanda, por medio de este edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de todas aquellas personas que pudieran tener interés directo en el negocio y en él quisieren coadyuvar a la Administración.

Dado en León, a 6 de Diciembre de 1934.—El Presidente, Higinio García.—El Secretario, Ricardo Brugada.

*Juzgado de primera instancia  
de Riaño*

Don Matías Gutiérrez Reda, Juez de primera instancia de Riaño y su partido.

Hago saber: Que en virtud de haber fallecido el Procurador que fué de este Juzgado D. Agapito García Díez, y habiéndose incoado expediente a instancia del testamentario D. Julián García Díez, para la devolución de la fianza que aquél tiene constituida para el ejercicio del cargo, he acordado por medio del presente edicto hacerlo público en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia por término de seis meses, para oír reclamaciones de cuantas personas puedan creerse con derecho a hacerlas, según dispone el artículo 884 de la ley orgánica del Poder Judicial.

Riaño, a 15 de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario Cantalapiedra.

N.º 1.043.—12,65 pts.

*Cédula de citación*

El Sr. Juez municipal de esta villa, en providencia de este día, acordó citar a Luis González Fierro, de 48 años, natural de Sahagún y a Francisco Barreal Rodríguez, que lo es de Lemos, (Lugo) ambos de ignorado paradero, para que el día 2 de Enero próximo y hora de las quince, comparezcan en la sala audiencia del Juzgado a fin de celebrar el correspondiente juicio de faltas, por contra la persona del vecino de este pueblo Antolín Carro González, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Villamañán, 13 de Diciembre de 1934.—El Secretario, Julio Llamas,

Por la presente se citan a Juan Alvarez Ortas, de 18 años, soltero, hijo de David y de Estrella, natural de Castropol (Oviedo), sin profesión ni domicilio y a Francisco Gutiérrez Verdiales, de 18 años, soltero, hijo de Luis y Rosa, natural de Rivadeseña (Oviedo) sin profesión ni domicilio y en ignorado paradero, para que comparezcan ante este Juzgado municipal el día 31 del mes actual, a las once de la mañana, al acto del juicio de faltas por estafa, como denunciados.

León, 12 de Diciembre de 1934.—El Secretario, E. Alfonso.

## Central Eléctrica de San Andrés del Rabanedo

Tarifas aplicables en San Andrés, Ferral, Montejos, San Miguel y Valverde del Camino

Tensión normal: 125 voltios

### ALUMBRADO

#### Tarifa número 1.—A tanto alzado

Por cada lámpara fija de 10 vatios.....	2,00 pesetas al mes.
» » » » de 15 » .....	2,50 » » »
» » » » de 25 » .....	3,00 » » »

#### Tarifa número 2.—Por contador

Por cada kilovatio-hora consumido..... 0,75 pesetas.

Según la capacidad de la instalación, se cobrarán los siguientes mínimos mensuales:

Instalación	Mínimo de consumo	Mínimo de percepción
Hasta 333 W	3,75 kWh	2,81 pesetas.
» 500 W	5,60 kWh	4,20 »
» 833 W	9,35 kWh	7,00 »
» 1.250 W	14,00 kWh	10,50 »
» 1.666 W	18,70 kWh	14,00 »

### FUERZA MOTRIZ

#### Tarifa núm. 3.—Tanto alzado

Potencia del motor:

Hasta 0,5 kW.....	10,00 ptas. al mes.
De 0,5 a 1 kW ... ..	15,00 » »
» 1 a 5 kW, por cada uno .....	10,00 » »
» 5 kW en adelante, por cada uno.....	9,00 » »

Los impuestos que graven el consumo de energía eléctrica, tanto del Estado como municipales, serán de cuenta del abonado.

Cualquier duda sobre la aplicación de estas tarifas será resuelta por la Jefatura de Industria de León.

DON ANTONIO MARTIN SANTOS, Ingeniero Jefe de Industria.

Certifico: Que en el expediente incoado para dar cumplimiento al artículo 83 del Reglamento de Verificaciones eléctricas de 5 de Diciembre de 1933, resultan autorizadas oficialmente las anteriores tarifas.

Y para que conste a los efectos de publicidad reglamentaria, extiende este edicto en León, a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.  
Núm. 972.—38,15 pts.

## Central eléctrica de Valverde de la Sierra

Tarifas aplicables a Valverde

#### Tarifa única.—Tanto alzado

Por una lámpara de 10 vatios.....	0,75 pesetas al mes.
» una » de 15 » .....	1,00 » » »
» una » de 10 » conmutada. ....	1,00 » » »
» dos » de 10 » .....	2,00 » » »
» tres » de 10 » .....	2,75 » » »

En estos precios están incluidos los impuestos.

Cualquier duda sobre la aplicación de estas tarifas será resuelta por la Jefatura de Industria de León.

DON ANTONIO MARTIN SANTOS, Ingeniero Jefe de Industria.

Certifico: Que en el expediente incoado para dar cumplimiento al artículo 83 del Reglamento de Verificaciones eléctricas de 5 de Diciembre de 1933, resultan autorizadas las anteriores tarifas.

Y para que conste a los efectos de publicidad reglamentarios, extiende este edicto en León, a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Núm. 1.040.—18,15 pts.